



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 272

(Aprobado mediante Acta del 5 de julio de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	José Lino Viveros Laurido
Demandado	Armando Stella y Álvaro Rafael Saa Varona
Litisconsorte necesario	Colpensiones
Radicado	76001310501020160051801
Tema	Contrato laboral – aportes a seguridad social
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Para empezar, el demandante pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido de manera verbal con los señores Armando Stella y Álvaro Rafael Saa Varona; además, que se declare la falta de afiliación al Sistema General de Seguridad Social y que se condene al pago de los aportes no pagados al fondo y a las costas procesales.

Lo anterior fundamentado en que, con Armando Stella y Álvaro Rafael Saa Varona pactaron un contrato laboral a término indefinido de manera verbal, percibiendo un salario mínimo legal mensual vigente y que su labor la desempeñaba en horario de 8 horas diarias.

Agrega, que inició labores en la hacienda el Chimborazo de propiedad de Álvaro Saa desde el 1° de marzo de 1962 hasta el 31 de diciembre de 1970, ejerciendo la labor de oficios varios; y en la hacienda el Triángulo propiedad de Armando Stella como conductor de tractor desde el 1° de enero de 1971 hasta el 30 de mayo de 1974, pero que nunca fue afiliado al sistema de seguridad social, como tampoco hubo aportes a salud ni a pensión.

De igual forma, manifestó que actualmente cuenta con 78 años de edad y que se encuentra afiliado al RPMPD administrado por Colpensiones.

El Juzgado de conocimiento, mediante auto 2307 del 2 de noviembre de 2016 resolvió admitir la demanda y la vinculación al trámite procesal de Colpensiones en calidad de litisconsorte necesario.

Por un lado, Álvaro Saa actuando a través de apoderado judicial se opuso a las pretensiones de la demanda al considerarlas improcedentes. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción y la genérica.

por otro lado, Armando Stella también representado mediante apoderado judicial se opuso a las pretensiones bajo el argumento que nunca ha sido contratado por la empresa. Propuso las excepciones de inexistencia del vínculo de la relación laboral, inexistencia de la obligación, prescripción y la innominada.

por último, Colpensiones se abstuvo de hacer pronunciamiento alguno bajo el argumento que las pretensiones no van dirigidas a la entidad. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción y la innominada.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de primera instancia de manera oficiosa resolvió oficiar a la Cámara de Comercio de Palmira para que rindiera informe sobre el registro de la hacienda el Chimborazo y quien figuraba como propietario de ella en 1962.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juez Décimo Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia 202 del 27 de noviembre de 2018, declaró no probada la excepción de prescripción y probada la formulada por el señor Álvaro Saa, correspondiente a la de inexistencia de la obligación.

Asimismo, la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre el demandante y Armando Stella desde el 1° de enero de 1971 hasta el 30 de mayo de 1974; condenó a Stella a pagar en favor de Colpensiones el cálculo actuarial por la omisión de la afiliación correspondiente a los periodos mencionados.

De igual forma, le ordenó a Colpensiones que procesa a imputarle a la historia laboral del demandante el periodo del cálculo actuarial, debiendo realizar todas las acciones administrativas tendientes al cobro del cálculo respectivo. Asimismo, absolvió a Álvaro SAA de las pretensiones.

por último, condenó en costas a la parte demandante en favor de Álvaro SAA, fijando como agencias en derecho la suma de \$150.000 y a Armando Stella y en favor de la parte demandante la suma de \$1.500.000; absolvió de esta condena a Colpensiones.

Lo anterior fundamentado en que, conforme el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo se acreditó la existencia del contrato de trabajo verbal entre el demandante y Armando Stella desde el 1 de enero de 1971 hasta el 30 de mayo de 1974, toda vez que no asistió a la audiencia del artículo 77 y no absolvió interrogatorio de parte, por ende, se tuvo como prueba de confesión y frente a Álvaro Zaa, indicó que no se logra acreditar el vínculo

laboral, porque no se demostró la prestación personal del servicio del demandante.

Además, hizo referencia a la sentencia SL832 de 2013, que estudió el principio de libre formación del convencimiento, que faculta al juez apreciar los medios probatorios que más le den convencimiento para decidir un caso específico.

Que una vez escuchados los testimonios de los señores Oscar Rodríguez Ramos (por parte del demandante y Armando Stella) y Clímaco Navia y Luis Eduardo Zaa Barona (por parte del demandado Álvaro ZAA), el primero quien indicó que trabajó con los demandados, indicó que todo lo que conoce es porque el demandante se lo comentaba, pero que ellos se acompañaban de ida al trabajo y viceversa.

De igual forma, señaló que los testigos, señores Clímaco Navia Martínez y Luis Eduardo Saa Varona, indicaron que nunca vieron al demandante, que no laboró para la hacienda el Chimborazo, el primero porque fue trabajador del señor Álvaro Saa, quien reiteró que nunca lo vio trabajando para él y el segundo, porque es hermano de Saa, quien indicó que estuvo con su hermano para la época de 1960 y 1974 y que nunca vio al demandante en la hacienda.

Además, conforme al certificado de Cámara de Comercio, indicó que el que Álvaro se inscribió como comerciante desde 28 de febrero de 1973 el negocio avícola el Chimborazo dedicada al comercio de aves; de igual manera, frente al certificado de Cámara de Comercio pedido y aportado oportunamente, para verificar si Armando era propietario de la hacienda el Chimborazo –hizo lectura de lo informado por la entidad- resaltando que la hacienda el Chimborazo no aparece registrada.

Resaltó, que el demandado Armando Stella, no compareció a la audiencia del artículo 77 del CPTSS y tampoco absolvió el interrogatorio de parte, por lo que el juzgado declaró las consecuencias ante la inasistencia, presumiendo ciertos los hechos contenidos en la demanda, declaró la confesión ficta respecto de los hechos 1, 2 y 3 de la demanda –hizo lectura-.

Aunado a lo anterior, le restó valor probatorio al primer testigo, por cuanto no recordaba las fechas en las que el demandante trabajó en la hacienda, no rindió información de los pormenores de la relación laboral, que lo que sabe es porque el demandante se lo comentaba.

De los otros dos, extrae que no se demostró la relación laboral con Álvaro Saa, por ende, absolvió de las pretensiones en su contra. De igual forma, tuvo por demostrado que el demandante trabajó con Armando Stella desde el 1.º de enero de 1971 hasta el 30 de mayo de 1974.

Asimismo, indicó que, ante la no afiliación al sistema de seguridad social en pensión, el empleador debe responder por el cálculo actuarial –hizo lectura de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional-, por ende, ordena que se haga efectivo el mismo.

Frente a los derechos irrenunciables, como sería la pensión de vejez, indicó que le corresponde a Colpensiones actualizar la historia laboral y proceder al estudio del derecho pensional; se abstuvo de hacer pronunciamiento alguno, toda vez que Colpensiones debe tener en cuenta estas semanas no cotizadas en tiempo.

Respecto de la excepción de prescripción, señaló que el derecho pensional es imprescriptible y, por ende, como lo resuelto va encaminado a que se tengan en cuenta estas semanas dejadas de pagar al sistema, por ende, no la da como probada.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante, inconforme con la decisión, interpuso recurso de reposición (sic) y lo sustentó, específicamente en el numeral 2 de la sentencia respecto que no se reconoce la relación laboral entre el demandante y Álvaro Saa, toda vez que no se tuvo en cuenta la veracidad del testimonio (sic) rendido por el demandante, también que debe tenerse en cuenta que no se habló de una hacienda agrícola sino que el demandante trabajaba en servicios varios en una hacienda denominada el Chimborazo, que conforme al registro de Cámara de Comercio no demuestra

que en ese momento la hacienda necesitó de las labores de aquel, pues era propiedad del señor Álvaro Saa.

Agrega, que se apela el numeral quinto en el que se absuelve a Álvaro Zaa, en lo que tiene que ver con la demostración de la relación laboral con este.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, sin que dentro de la oportunidad procesal presentaran los mismos.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de la Sala se regulará conforme al principio de consonancia establecido en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el de congruencia, establecido en el 281 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Atendiendo al punto objeto de reproche y la situación fáctica y jurídica planteada, la Sala establecerá si se encuentra demostrado el vínculo laboral entre el demandante y Álvaro Rafael Saa Varona.

Previo a resolver el asunto bajo estudio, se debe precisar que, en el presente caso, son hechos probados y no son objeto de discusión que se acreditó fehacientemente que entre el demandante y Armando Stella existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 1.º de enero de 1971 hasta el 30 de mayo de 1974, que se ordenó a este que reconozca el cálculo actuarial por este periodo y proceda a remitirlo a Colpensiones para que esta entidad, realice los trámites administrativos tendientes a imputar ese periodo no cotizado en tiempo y así, se pueda realizar el trámite pensional del actor.

Dadas las particularidades del presente asunto, es necesario advertir que se estudiará el presente caso de conformidad con la normas laborales; al respecto, el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo presume que toda relación de trabajo personal se encuentra regida por un contrato laboral, ello significa que si el demandante logra demostrar la prestación personal del servicio se entenderá que este se rigió por un contrato de trabajo; de esta manera se traslada a hombros del demandando la carga de enervar dicha presunción; así lo ha indicado la CSJ, en SL del 24 de abril de 2012, n.º 39600, reiterada en la SL 9156 de 2015, donde enseña que al aceptarse la prestación del servicio arengando un vínculo de naturaleza diferente, el demandado le allana el camino al actor para acogerse a la presunción en comento, debiendo correr el encartado con la probanza de la insubordinación e independencia, so pena de quedar en firme la ficción legal.

Aunado a lo anterior, los pronunciamientos proferidos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia quien ha indicado que para que se declare la existencia de un contrato de trabajo, por lo menos deberá demostrar el primero de los elementos, esto es, la prestación personal del servicio, en virtud a la presunción establecida en el artículo 24 del C.S.T., en sentencia SL4027-2017, en la que dispuso:

"De ahí que, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo... (negrilla fuera del texto original)"

Al respecto, con la prueba recaudada y estudiada en su conjunto por esta Corporación, se hará el análisis del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece los elementos esenciales para que se configure el contrato de trabajo. Es así que, para su configuración, es necesario que concurren la prestación personal del servicio por parte del trabajador, la continuada dependencia o subordinación de quien lo brinda y un salario como retribución.

Examen probatorio

En el presente asunto y una vez escuchadas las declaraciones rendidas por los señores Oscar Rodríguez Ramos (testigo común del demandante y Armando Stella), refirió que vive en Villa Gorgona hace 40 años, que fue administrador de granjas, laboró e Central Castilla, que trabajó en el Chimborazo desde el 62 al 70 y con Armando del 71 al 74, que conoce al demandante hace más de 50 años porque trabajó frente al Chimborazo que se trasladaban de la casa al trabajo y viceversa; que él trabajó en la Carmelita (es avícola) frente al Chimborazo, que estuvo por 10 años, no recuerda fechas, y que no trabajó para el Chimborazo.

Que, sabe que el demandante trabajó en el Chimborazo del 62 hasta el 70, lo sabe porque fueron compañeros y los lugares de trabajo quedaban al frente, que ellos se comentaban, que el demandante le comentó cuando inició y que llevaba tanto tiempo trabajando en ese lugar; que después del año 70 trabajó con Armando Stella que era por los lados de Jamundí porque él trabajó con Pepe Stela el papá de Armando, que salió pensionado cuando estaba con Armando.

Que el demandante le comentó que trabajó por los lados de puerto tejada, no recuerda cómo se llamaba la hacienda, sabe de esto porque trabajaba con la granja la Esmeralda, que el demandante trabajaba en puerto tejada del 71 al 74, lo sabe porque le preguntó y el demandante le comentó. Que veía al demandante salir de la hacienda el Chimborazo, que no lo vio trabajando en Puerto Tejada; sabe que trabajaba con Armando porque se encontraba con él.

Que el Chimborazo era de propiedad de Álvaro Zaa, que don Pepe papá de Eduardo y Armando Stella al parecer eran los dueños del lugar de trabajo que quedaba en puerto tejada, que trabajaron juntos en la hacienda San Luis y que salió pensionado en el 2001, que estuvo por 4 años y que al demandante le tocaba la jardinería, no recuerda por cuanto tiempo estuvo allí el demandante.

Que la hacienda de Álvaro era de caña y hubo avícola, no sabe cuál era el nombre del jefe donde trabajaba el demandante en el Chimborazo, que ellos hablaban de lo personal, pero no de quien era el jefe, que el demandante le decía que allá hacía oficios varios, que él no lo vio porque no entraba a ese lugar, que sabe las cosas porque el demandante le comentaba, que no entraba a esa hacienda, no sabe quién le pagaba el salario en esa hacienda.

Por otro lado, Clímaco Navia Martínez quien manifestó que no conoce al demandante, que él trabajó con Álvaro Zaa desde el año 1961 hasta el 2004, que inició haciendo oficios varios, luego tema avícola y luego cuidando la finca, que prestó los servicios en la finca el Chimborazo, que no conoce al señor Oscar Rodríguez Ramos, que el propietario en esa época era Álvaro Zaa porque trabajó con él y este le pagaba.

Asimismo, en un momento de la diligencia, el juzgado permitió el ingreso del demandante para que indicara si lo conoce, una vez visto refirió que no lo conoce, no sabe quién es, que solo lo ha visto hoy, que nunca trabajó con él durante los años 62 al 70, que no lo vio trabajando en la hacienda el Chimborazo; que cuando empezó a trabajar allí el mayordomo de esa hacienda se llamaba Pioquinto y le decían Pio.

Agrega, que conoció a Esbecio porque sí trabajaba con él, que no conoció el papá de él, que conoció a Martín, que los hijos del señor Zaa se llaman Ceci, otro Alvarito y otro Carlos; que vivió todo el tiempo en la hacienda el Chimborazo en una ramada que está en la entrada, que también vivía Esbecio y otro que era pastuso, pero no recuerda el nombre.

Y, por otro lado, el de Luis Eduardo Zaa Varona quien refirió que es hermano de Álvaro Rafael Zaa Barona, que estuvo muchos años con su hermano en la hacienda el Chimborazo desde el 60 al 71, que desde su conocimiento no ha cambiado de nombre y que no conoce al demandante, que no lo vio nunca, que solo lo vio el día de la audiencia.

De igual forma, indicó que tenía un terreno que luego de venderlo en el año 71 o 72 le pusieron la Carmelita, que no conoce a Oscar Rodríguez Ramos, que en la finca del hermano trabajó Esbecio, Pio Rojas, Agustín,

Teofilo y Julio, que recuerda a Clímaco porque trabajó muchos años con el hermano por más de 30 años, no recuerda si la hacienda está registrada en Cámara de Comercio.

Que en la época en la que estuvo con el hermano el mayordomo era don Pio, que conoció a Celestino quien realizaba la labor de oficios varios, también a Esbecio, pero no recuerda al papá de este, que para el año 61 la hacienda tenía cultivos, alternaba con otras siembras y avicultura, que tenían vacas.

Ilustrado lo anterior, y en lo que respecta al primer testigo se logra inferir que si bien es cierto al parecer se acompañaban en la época de 1962 para ir al trabajo y a la casa, no es menos cierto que no aporta argumentos relacionados con la prestación personal del servicio del demandante, pues no trabajaban juntos; además, le constan sus manifestaciones porque el demandante le comentaba, sabe las fechas en las que al parecer trabajó el actor porque él le dijo, pero no recuerda el periodo en el que él laboró para la finca la Carmelita.

Asimismo, tampoco informó cuanto ganaba el demandante ni quien era su empleador; conclusión, sus dichos los basa en comentarios realizados por el demandante y no porque le consten que así sucedió.

Aunado a lo anterior, los testigos Clímaco Navia y Luis Eduardo Saa Varona, el primero porque fue trabajador en la hacienda el Chimborazo y quien afirma fehacientemente que no conoció al demandante para el año 1962 ni para 1970, que nunca lo vio en la hacienda; y el segundo, porque afirma que es el hermano de Álvaro Saa, que permaneció durante el año 1960 y 1974 en la hacienda y que nunca vio al demandante.

Las anteriores manifestaciones, llevan a concluir a la Sala que el demandante no tuvo relación laboral con Álvaro SAA; y en gracia a discusión, una vez revisado el registro mercantil en Cámara de Comercio aportado al proceso, se observa que Avícola el Chimborazo fue registrada el 28 de febrero de 1973; además, conforme el certificado aportado por esta misma entidad, se advierte, que no existió para el año 1962 registro alguno en Cámara de

Comercio de establecimiento alguno con esa denominación (f.º 25-78, respectivamente).

Por último, resulta importante señalar que no es posible otorgar un valor probatorio al interrogatorio rendido por el propio demandante, ello atendiendo a que frente a la parte que implora un derecho no es aceptable constituir su propia prueba, pues ello debió acreditarse con los testigos o tan siquiera con algún documento que permitiera pensar que en realidad existió la relación laboral pretendida, pero no fue así.

Así las cosas, es evidente que entre el demandante y el señor Álvaro Rafael Saa Varona no existió relación laboral alguna, por lo que se confirmará la sentencia proferida en primera instancia.

Se confirman las costas impuestas. En esta segunda instancia se encuentran a cargo de la parte demandante y en favor de Álvaro SAA, se fijan como agencias en derecho la suma de \$250.000.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia 202 del 27 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto.

Segundo: COSTAS en esta instancia a cargo del demandante y en favor de Álvaro Saa, se fijan como agencias en derecho la suma de \$250.000.

Tercero: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias)

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado